



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 518 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 28 OCT 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El expediente de Registro N° 11548-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **MANUEL CUPERTINO GUTIÉRREZ ALIAGA**, contra la Resolución Directoral N° 1020-2020 del 23 de julio del 2020, y el Dictamen N° 93-2020-GR CUSCO/ORAJ emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.);

Que, el Numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 1020-2020 del 23 de julio 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, ha sido notificado al administrado el 24 de julio 2020, conforme se persuade del acta de notificación que se adjunta al presente expediente, e Impugnada por el administrado el día 27 de julio del 2020, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, el administrado menciona en su recurso administrativo de apelación lo siguiente: De manera ilegal se toma en consideración el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, así como el Artículo 186° del D.S. N° 005-90-PCM que el cese de un servidor se produce al cumplir los setenta años de edad, este criterio es ilegal, arbitrario además de efectuarse una interpretación restrictiva de los derechos del servidor público y en su caso particular constituye una afectación abusiva de sus derechos toda vez que el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa indica en su artículo 35° Son causales justificadas para el cese definitivo de un servidor inciso a) Limite de setenta años de edad. La Norma en ninguna parte manifiesta que el cese se produce al cumplir los setenta años de edad, sino en la fecha límite de setenta años de edad que en el presente caso sería el 12 de julio 2021, fecha en la que se produce el límite de setenta años de edad, por lo que su despacho ha incurrido en una arbitrariedad al señalar una condición límite de tiempo que supuestamente sería cumplir 70 años de edad, que no está establecido en la norma, por lo que la Resolución Directoral N° 1020-2020 debe ser revocada;





Que, la Ley N° 30697 que modifica el artículo 84° de la Ley N° 30220, establece para la jubilación de los docentes universitarios y servidores administrativos la edad de 75 años, lo que debe interpretarse en razón del cumplimiento del artículo 186° del D.S. N° 005-90-PCM que señala que el cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a la Ley por las causas justificadas siguientes: a) Límite de setenta años de edad, conforme a este dispositivo legal, el cese de un servidor por causas justificadas, se produce al límite de los setenta años de edad, es decir al cumplimiento del límite de setenta años con once meses y treinta días de edad, sin llegar a los setenta años y un año, no siendo el caso del administrado, puesto que a la fecha tiene 69 años estando próximo a cumplir 70 años. Sin embargo este criterio no es absoluto, es decir que no en todos los casos debe producirse el cese definitivamente al límite de los setenta años de edad (setenta años con once meses y treinta días), como lo sería adolecer de enfermedad que disminuya ostensiblemente y notoriamente las facultades mentales o rendimiento laboral, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que puede producirse el cese arbitrario del administrado, debiéndose aplicar a su caso lo previsto en la Ley N° 30697 que modifica el artículo 84° de la Ley N° 30220, no existiendo razón alguna para diferenciar el trato o estatus aplicable al recurrente, por lo que esa conducta sería discriminatoria y no puede ser tolerada por el Estado, más aún que el criterio de cese por límite de edad a los 75 años es aplicable al personal médico, criterios que deben ser aplicados a su persona entre otros argumentos;

Que, de la Revisión del expediente se desprende que la administración mediante el Oficio N° 027-GR-DRE-C-OAJ-2020 solicita a la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación Cusco el Informe escalafonario del Servidor Manuel Cupertino Gutiérrez Aliaga, remitida la información que corre a fojas 20 se establece que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 con nivel remunerativo F-2 y como fecha de nacimiento el 13 de julio de 1950, cumpliendo al 13 de julio del 2020, setenta (70) años de edad;

Que, la precitada Ley indica en su artículo 34°.- La carrera administrativa termina por Inc. c) Cese Definitivo. Así mismo el artículo 35° establece lo siguiente Causas Justificadas para el Cese Definitivo de un Servidor.- Son causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a) Límite de 70 años de edad;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM indica en su artículo 182°.- El término de la Carrera Administrativa de acuerdo a la Ley se produce por: inciso c) Cese Definitivo;

Que, de las disposiciones legales antes mencionadas se concluye que el cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución conforme lo establece el D.S. N° 005-90-PCM en su artículo 183.- "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma". Cabe aclarar que en el Decreto Legislativo N° 276, ni en el reglamento antes mencionado no ha precisado el plazo para la emisión de dicha resolución, **de lo que desprende la existencia la obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de cumplimiento de 70 años**, además que en las disposiciones antes indicadas no existe disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido, aspecto que si se encuentra regulado en el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728);

Que, para el presente caso el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 2430-2003-AA/TC, ha establecido lo siguiente "De acuerdo con el artículo 35° inc. a), del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inc. a) del artículo 186° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la precitada ley, constituye causa justificada para cesar definitivamente a un servidor público haber cumplido 70 años de edad, lo que es aplicable al caso del demandante (...) concluyendo que la decisión de cesar a un trabajador por límite de edad no vulnera sus derechos constitucionales "(...) ya que el alcanzarse el límite de edad (70 años), se justifica el cese definitivo de un servidor público";

Que, el administrado menciona que debe ser de aplicación lo establecido en la Ley N° 30697 Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Ley que indica en su Artículo Único. Modificación del cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley





30220, Ley Universitaria Modificase el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos: "Artículo 84. Período de evaluación para el nombramiento y cese de profesores ordinarios [...] La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios. [...]". Dispositivo legal que no puede ser aplicado por extensión al administrado, toda vez que este ha sido emitido para los docentes universitarios, por lo que no existe diferencia en el trato y mucho menos acción discriminatoria alguna en contra del administrado;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"** en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 93-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO.- PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el **Sr. Manuel Cupertino Gutiérrez Aliaga**, contra la Resolución Directoral N° 1020-2020 del 23 de julio del 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación Cusco, interesado e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO